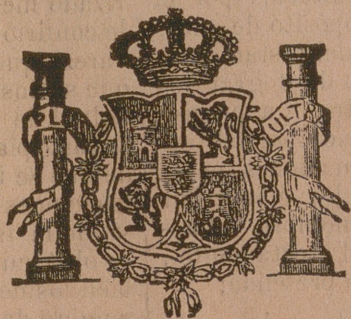


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

Imp. de Francisco Martínez González Zaporta,
CASA ANTIGUA DE CORREOS,
LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes....	2 » Pts.	Por un mes....	2 50 Pts.
Por tres id....	5 50 »	Por tres id....	7 » »
Por seis id....	10 50 »	Por seis id....	12 50 »
Por un año....	20 » »	Por un año....	24 » »
Número suelto 0'25 centimos de peseta.		Anuncios 0'25 id. id. línea.	

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Remitido al consejo de Estado el expediente promovido á instancia de D. Julian Luis Arriaga en solicitud de que se le declare subalterno de Establecimientos penales, la Sección de Gobernación de aquel alto Cuerpo emite con fecha 14 de Julio próximo pasado el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 4 de Marzo último se remite á informe de esta Sección por el Ministerio del digno cargo de V. E. el expediente promovido por D. Juan Luis Arriaga, Alcaide de la cárcel de Aoiz (Navarra), en pretensión de que se le declare subalterno de Establecimientos penales con carácter de inamovilidad, en razón á los méritos contraídos en oposiciones á dicho empleo:

Resulta que empleado el Arriaga, en el ramo de cárceles, practicó los ejercicios de oposición á las plazas vacantes de subalternos de Establecimientos penales, que se verificaron en los últimos meses del año 1882, en cuyos ejercicios, habiendo merecido la calificación de aprobado, se le nombró Director de la cárcel de Valoria la Buena (Valladolid) en Marzo del año siguiente, cargo que desempeñó con los derechos que le con-

cedía el decreto de 2 de Junio de 1881, orgánico del personal de Establecimientos penitenciarios, hasta Mayo de 1885 en que le fué admitida la renuncia que de él presentó en Abril, fundada en motivos de salud y á reserva de los derechos que pudieran corresponderle, solicitando en Setiembre del mismo año ser repuesto en el destino renunciado:

Que en atención á la solicitud indicada, obtuvo el nombramiento de Alcaide de la cárcel de Aoiz, que actualmente desempeña, no ya como subalterno del Cuerpo, sino con los mismos derechos que cualquiera otro que hubiese obtenido graciosamente igual nombramiento, por cuya razón promovió este expediente con el fin de conseguir se declarase su inamovilidad, cuyo caso, no previsto expresamente en el reglamento, se remite á informe para dictar una resolución y sirva de precedente en lo sucesivo.

Razones atendibles llevaron indudablemente á organizar el personal de Establecimientos penitenciarios de modo que respondiera á los fines que justifican su existencia, reflejando las condiciones de moralidad, ilustración é idoneidad en la disciplina carcelaria, valiéndose para encontrarlas del medio que da mera garantía de acuerdo en la elección.

Tal fué el propósito del Real decreto de 23 de Junio de 1881 al exigir la oposición para el ingreso en el Cuerpo que organizaba, declarando á su vez la inamovilidad de los que en él hubiesen conseguido entrar por este medio.

Pero si bien es cierto que estos derechos están expresamente consignados en las prescripciones del citado decreto, especialmente en su art. 14, también lo es que éstos al individualizarse son renunciables por naturaleza, y que una vez renunciados, ni puede depender ni dejarse al arbitrio de la voluntad individual el volver sobre este acuerdo, tanto porque estas renunciaciones implican una decisión irrevocable y crean derechos á favor de terceras personas, como por la consideración general que de admitirse criterio contrario la informalidad y la inestabilidad serían las notas distintivas de los derechos asignados

á los comprendidos en el escalafón correspondiente.

Y tanto es así, que aun sancionado el reglamento orgánico á que nos referimos, el estado de excedencia, lo que en modo alguno sanciona, cree la Sección que tampoco podría accederse á la pretensión solicitada, pues una enfermedad podría justificar una licencia, pero no excusar una renuncia; ni cabe estimar reserva de derechos que ninguna ley reconoce ni formula, como acontece en el presente caso.

Por todo lo cual la Sección cree debe negarse la pretensión motivo de este expediente, como igualmente todas las que se funden en razones análogas.»

Y habiendo resuelto S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, de conformidad con el preinserto dictamen, lo comunico á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1886.

GONZALEZ

Sr. Director general de Establecimientos penales.

Ministerio de Gracia y Justicia

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por D. Luis Alvarez Porras contra la negativa del Registrador de la propiedad de Celanova á inscribir cierto testamento, pendiente en este Centro en virtud de alzada del interesado:

Resultando que D. Eduardo Marquina y Mascareñas otorgó testamento en la villa de Celanova el 18 de Julio de 1877, ordenando lo que tuvo por conveniente respecto de su entierro, funeral, sufragios y limosnas; disponiendo que si á su muerte

aparecieren deudas contra su herencia procurara su mujer D.^a Josefa Alvarez el mejor medio de satisfacerlas, vendiendo al efecto, sin intervención de nadie, bienes hereditarios nombrando albaceas para cumplimiento de lo piadoso y demás que el testamento contuviere á su citada esposa y al Presbítero Fr. Luis Alvarez, con amplio y bastante poder para que se apoderasen de sus bienes, vendiendo lo preciso con ó sin almoneda, é instituyendo por heredera usufructuaria á la referida D.^a Josefa Alvarez, y por nudos propietarios á las hermanas del testador, y en su defecto á sus hijos y herederos:

Resultando que solicitada la inscripción de ese testamento la suspensión el Fiscal municipal por incompatibilidad del Registrador por no haberse acompañado la oportuna escritura de inventario, descripción y liquidación de los bienes y derechos que constituyan la herencia y deben ser inscritos:

Resultando que contra esta calificación recurrió gubernativamente Fr. Luis Alvarez, albacea de Don Eduardo Marquina, alegando que el documento en cuestión es inscribible con arreglo al art. 2.º de la ley Hipotecaria, al 1.º de su Reglamento y á las Resoluciones de este Centro de 13 de Junio de 1874 y 8 de Julio de 1878; y que tramitándose el juicio de testamentaria y estando inscritas varias fincas hereditarias en virtud de expedientes posesorios, procede inscribir también los derechos reales que constituye el testamento, según la Resolución de 22 de Febrero de 1879 y la Real orden de 20 de Diciembre de 1867.

Resultando que el Registrador de la propiedad, después de indicar que podía abstenerse de emitir informe por estar ligado con vínculos de parentesco con los herederos de Don Eduardo Marquina, alegó, en defensa de la calificación recurrida, que de inscribirse el testamento como pretende el recurrente, se infringirían multitud de artículos de la ley Hipotecaria, y especialmente el 21 en su párrafo segundo, y que no puede prosperar un recurso como el actual, interpuesto por un testamentario después de haber trascurrido el plazo legal del albaceazgo:

Resultando que comunicado el expediente al Fiscal municipal para que diese dictamen acerca de la cuestión que en él se ventila; sostuvo que carece de personalidad el recurrente para promover el recurso, porque han terminado sus funciones de albacea con arreglo á la ley 6.ª, título 10, Partida 7.ª; y que es de confirmar la calificación: primero, porque lo que el recurrente solicita es que se inscriban unos derechos reales que no se describen en el testamento, ni están inscritos á nombre del finado, ni aparecen en documento alguno de los presentados al Registro. segundo, porque las citas legales que contiene el escrito del recurrente son, ó impertinentes por no tener aplicación al caso que nos ocupa, ó imaginarias por no existir algunas de esas disposiciones que se invocan: tercero, porque en los Registros no se inscriben los testamentos, sino las fincas y los derechos reales sobre ellas impuestos: cuarto, porque ni al presentarse el testamento ni al promoverse este recurso se ha dicho por el Sr. Alvarez á nombre de quien ha de hacerse la inscripción, y es obvio que ésta no era procedente á favor de la usufructuaria sin que ésta formalizase el inventario á nombre de los herederos, porque se ignoraban los nombres de las hermanas instituidas por el testador, y á nombre del albacea por ser este particular: quinto porque es bien terminante el precepto del artículo 21 de la ley Hipotecaria, y á su tenor son de ineludible necesidad los documentos complementarios del testamento, cuando, como ahora acontece, la inscripción se refiere á varios herederos entre los que figura un usufructuario á quien las leyes nunc dispensan del inventario, y además no aparecen en el Registro á nombre del finado los derechos reales cuya inscripción se solicita; y sexto, porque confirma toda esta doctrina la Resolución de 14 de Febrero de 1878:

Resultando que del precedente escrito se confirió traslado al recurrente para que expusiera lo que estimase conducente á demostrar su capacidad para promover el recurso, y al evaluarlo manifestó: que dadas las facultades que en el testamento se le concedieron, no se le puede negar la condición de interesado en la inscripción que nos ocupa, á los efectos del artículo 6.º de la ley, de donde se infiere su cabal personalidad para interponer este recurso: que si en todas las cláusulas del testamento en cuestión hay derechos y facultades inscribibles, no puede pretenderse que tales derechos consten inscritos á nombre del que los constituye y transmite: que inscritas ya las fincas no debe haber ningún inconveniente en inscribir también los derechos que el testador ha constituido al ordenar su última voluntad: que tampoco debe ofrecer dificultad al Registrador el determinar la persona á cuyo favor se ha de hacer la inscripción, pues siendo evidente que á cada uno deben inscribirse sus derechos, es lógico deducir que la inscripción debe hacerse á nombre del albacea recurrente, que es el que recibió del testador facultades sobre los bienes de la herencia: que el testamento es por sí sólo un título inscribible, y transmitiéndose en él derechos y facultades á los albaceas, el único documento complementario que hace falta es la información posesoria á favor del testador, con la cual, inscrito el derecho de ésta, se hace posible inscribir las facultades y dere-

chos del albacea; y por último, que vendidos bienes hereditarios por el recurrente con el propósito de cumplir la parte piadosa del testamento, si esas ventas habían de lograr los beneficios del Registro, era preciso inscribir los bienes á nombre del testador mediante informaciones posesorias, como se ha hecho, é inscribir después los bienes á nombre del albacea por virtud del testamento, que es lo que ahora se pretende;

Resultando que el Juez delegado acordó la inscripción del testamento otorgado por D. Eduardo Marquina en la forma solicitada por el albacea D. Fray Luis Alvarez, resolución que se funda: en que son inscribibles los títulos en que se constituyen derechos de usufructo; en que el testamento de que se trata, además de crearse ese derecho á favor de la viuda del finado, se le otorga, y lo mismo al albacea recurrente, la facultad de enajenar bienes hereditarios; en que inscritos ya varios de estos bienes en virtud de expedientes posesorios, procede inscribir el testamento según se interesa, y en que en la doctrina en que se apoya el Fiscal para negar la personalidad del recurrente es inaplicable al caso presente, puesto que vendidos ya bienes por don Luis Alvarez, es evidente que antes y después del año albaceazgo tiene interés en que se inscriba el testamento, para que á su vez puedan ser inscritas las escrituras en que intervinó como vendedor:

Resultando que el Presidente de la Audiencia, á quien se elevó el recurso enalzada interpuesta por el Fiscal, revocó el auto apelado y declaró no haber lugar á la inscripción del testamento de Eduardo Marquina en la forma pretendida por el albacea Fray Luis Alvarez, acuerdo que se apoya en las siguientes consideraciones: que dicho señor es testamentario conjuntamente con Doña Josefa Alvarez que no consta haya renunciado el cargo ó esté incapacitada para desempeñarlo, de donde se infiere que ambos albaceas deben proceder de común acuerdo en el desempeño de su cometido: que del detenido examen de todas las cláusulas del testamento se infiere que los albaceas tienen limitadas sus atribuciones á la parte puramente piadosa, por cuya razón el recurrente no tiene otro carácter que el de un testamentario particular, facultado para vender bienes con fines piadosos, en vista de lo cual es absurdo que, prescindiendo del otro albacea y de los demás herederos, pretenda inscribir sin limitación la herencia á su nombre, que es la que en puridad solicita: que no fué la voluntad del testador que toda su herencia se invirtiese en limosnas y sufragios, como lo demuestra el disponer del usufructo y propiedad de sus bienes, y al limitar á su esposa la facultad de vender al solo objeto de pagar deudas; y que si bien el testamento es título inscribible, no lo es solamente para Fr. Luis Alvarez, sino también para los demás llamados á la herencia, y por consiguiente hay que acompañar á ese documento otro en que se determinen, conforme á derecho, los bienes que se van á destinar á los referidos fines piadosos, los cuales podrán entonces ser inscritos á nombre de los albaceas, separándolos de los demás de la herencia que ha de usufructuar la viuda:

Resultando que al recurrir D. Luis Alvarez contra el anterior acuerdo para ante este Centro directivo, hubo de alegar que ha otorgado las es-

crituras de venta debidamente autorizadas mediante poder en forma que le confirió la albacea D.ª Josefa Alvarez: que lo único que pretende es que se inscriba en el Registro su facultad de vender bienes para cumplir la parte piadosa del testamento, á fin de que se inscriban después las enajenaciones verificadas con ese objeto; y que la inscripción que se pide no es obstáculo á que se inscriban también los demás bienes hereditarios á nombre de los herederos:

Vista la Resolución de 7 de Enero de 1875:

Considerando que bien depurada la cuestión que en este recurso se ventila, queda reducida, según se deduce de las alegaciones del mismo recurrente, á si pueden inscribirse á nombre de éste las fincas que ha enajenado para dar cumplimiento á las disposiciones piadosas que contiene el testamento de D. Eduardo Marquina, fincas cuya posesión consta inscrita á favor del Testador:

Considerando que importa al dar solución á esta cuestión determinar previamente el verdadero carácter del albaceazgo instituido en el testamento que nos ocupa, carácter que revelan las varias disposiciones de esa última voluntad:

Considerando que los dos albaceas nombrados por D. Eduardo Marquina recibieron de éste el encargo de cumplir lo piadoso y todo lo demás contenido en el testamento, lo cual prueba que ambos testamentarios lo son meramente particulares; esto es, que sus atribuciones se limitan á lo que ordinaria y comúnmente constituye las funciones de todo albacea, confirmando el que tal fué la intención del testador el hecho de haber instituido herederos, de lo que se infiere que no quiso invertir todo su caudal en limosnas ó sufragios.

Considerando que es doctrina de este Centro, consignada en su resolución de 7 de Enero de 1875, que sólo procede inscribir los bienes de la herencia á nombre de los albaceas cuando éstos son universales, mas que si fueren particulares lo legal es hacer la inscripción á favor de los herederos, doctrina que resuelve la cuestión planteada en este recurso en el sentido de que los bienes enajenados por el albacea D. Luis Alvarez no deben ser previamente inscritos á nombre de éste sino al de los herederos, presentando al efecto los documentos necesarios con arreglo á las disposiciones vigentes:

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada en cuanto declara que no ha lugar á inscribir el testamento de D. Eduardo Marquina en la forma que solicita el albacea recurrente.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos. Madrid y 4 de Julio de 1886.—El Director general, Emilio Navarro.—Sr. Presidente de la Audiencia de la Coruña.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR.

Núm. 1177.

Habiéndose fugado de la cárcel de Serranos (Valencia) los presos José

Andrés y José Lopez Roncero de las señas que á continuación se expresan, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de los indicados, poniéndolos á mi disposición caso de ser habidos.

Logroño 6 de Setiembre de 1886.

El Gobernador,
José Morcillo.

Señas de José Andrés

Natural de Moncada, de 22 años, soltero estatura regular, color trigoño.

José Lopez Roncero

Natural de Valencia, 34 años, soltero, bajo, grueso, rubio usa bigote, este individuo se ha llevado la licencia del Ejército de Cuba y otros papeles de Severiano S. Felix Esposito.

Comisión provincial.

Sesión de 28 de Enero de 1886.

En la Ciudad de Logroño á veinte y ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y seis y hora de las once de la mañana se reunieron bajo la Presidencia del Sr. D. Miguel de Pujadas los Sres.

Diputadas:

Gobantes.
Sotés.
Araoz.
Merino.

Secretario.

Fárias.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Primer reemplazo de 1885.

CAMPROVIN.

Número 1.º Martín Sancho Ibañez. Por D. Gerónimo Ibañez, Concejal del Ayuntamiento se verificó el ingreso en la Caja de la Administración económica de esta provincia de la cantidad de mil quinientas pesetas, producto de los bienes vendidos al padre del prófugo. En su consecuencia se acordó que dicho mozo fuese alta con destino al servicio activo en concepto de redimido y solicitar la baja del núm. 3 Faustino Martínez Ayala, que pasa á situación de recluta disponible.

2.º reemplazo de 1885.

JUVERA.

Número 1.º Pablo Viguera Barrio. Presente este mozo fué tallado por D. Ramón Telanti y D. Isidro Grancedo, Sargentos, alcanzando la estatura de un metro quingientos cuarenta y tres milímetros: Visto el expediente de prófugo y oído al mozo: Resultando que este se presentó á ser medido ante el Ayuntamiento de Granada, y que por carecer de recursos no pudo verificar su traslación á Juvera y á esta Capital: Considerando que el mozo no ha tratado de aludir las responsabilidades que la ley de reclutamiento impone, se acordó absolver al mozo de la nota de prófugo, y que pase á relación de los

comprendidos en el art. 69 de la ley por haber sido exceptuado, sin reclamación, como hijo de viuda pobre, advirtiéndole que no ha alcanzado la talla legal para el servicio activo.

VINIEGRA DE ARRIBA.

Número 4. Nemesio Matute Velez. Presente, fué tallado, alcanzando la estatura de un metro seiscientos cuarenta y cinco milímetros: Visto el expediente de prófugo y oído al mozo: Resultando que este se encontraba desde hace bastante tiempo en Buenos Aires: que ha ignorado la nueva ley de reclutamiento y que tan luego como ha llegado á su noticia la responsabilidad que le alcanzaba, se ha apresurado á regresar á su país á hacerla efectiva: Considerando que esta conducta demuestra que la falta de presentación del mozo ha sido ocasionada por la ignorancia de la ley, á causa de la distancia del puesto de la residencia del mozo, y que lejos de eludir este la responsabilidad que le ha alcanzado ha tenido firme propósito de cumplirla, emprendiendo el viaje de regreso, se acordó absolver al mozo de la nota de prófugo y que pase á relación de sorteables dando conocimiento al Sr. Coronel Jefe de la zona militar.

Remitido á informe un expediente por la Dirección General de Administración local, se acordó evacuarlo en los siguientes términos. Esta Comisión provincial ha examinado el recurso de alzada interpuesto directamente ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación por Catalina Torres contra el fallo por el que esta Comisión provincial, resolvió no dar curso á otro formulado por la misma en el que se alzaba contra el acuerdo que declaró mozo sorteable á su hijo Juan de la Cruz Fernández Torres, núm. 5 del alistamiento de Arenzana de Abajo 2.º reemplazo de 1885. De antecedentes resulta: Que el Ayuntamiento declaró exceptuado al referido mozo, otorgándole la excepción de ser hijo único en sentido legal de viuda pobre á la que mantiene, cuyo acuerdo fué reclamado ante la Comisión provincial. Que reconocido ante esta Corporación un hermano del mozo, mayor de 17 años, fué declarado apto para el trabajo, por lo que y haciéndose aplicación de lo dispuesto en el apartado 2.º regla 6.ª art. 70 de la ley de reclutamiento, se declaró al mozo sorteable: Que comunicado este acuerdo al Alcalde de Arenzana de Abajo en 23 de Setiembre, esta Autoridad lo notificó á la interesada con fecha 27 del citado mes. Que en comunicación fecha 5 de Octubre, el Alcalde de Arenzana de Abajo remitió por el correo al Vicepresidente de la Comisión provincial un recurso interpuesto por Catalina Torres contra el fallo adoptado por dicha Corporación que declaró mozo sorteable al hijo de la recurrente, recurso que se recibió en la Secretaría de esta Corporación el día 10 de Octubre citado, según certificación estendida al margen del oficio expresado de remisión. Que la Comisión provincial en sesión de 17 de Octubre, acordó no dar curso al mencionado recurso, por no haberse interpuesto directamente ante dicha Corporación, según determina el apartado 1.º art. 118 de la ley de reclutamiento y fundándose además en lo que prescribe el apartado 2.º de dicho artículo, y por último. Que interpuesto por Catalina Torres recurso de alzada contra el citado acuerdo de 17 de Octubre, directamente al Excmo. Sr. Ministro de la Goberna-

ción, el Ilmo. Sr. Director General de Administración local lo ha remitido á informe de esta Corporación. En dicho recurso se afirma que este ha sido interpuesto en tiempo hábil pues desde la fecha de notificación del acuerdo apelado en 27 de Setiembre hasta la en que llegó á poder de la Comisión, 10 de Octubre no van transcurridos más que trece días y por lo tanto está interpuesto en tiempo hábil y ha debido darsele curso. El primero de los extremos que envuelve dicha afirmación es completamente exacto, más no así el segundo ó mejor dicho la consecuencia que se deduce. Si al recurso de que se ha hecho mérito no se le ha dado curso, no ha sido por haber sido interpuesto fuera de tiempo, sino por no haberse interpuesto ante la Comisión provincial, toda vez que lo fue por conducto del Alcalde quien lo remitió á la Comisión, según se ha expuesto: Estima la Comisión provincial como circunstancia precisa que los recursos contra los fallos que en materia de reemplazos dictan dichas Corporaciones, han de ser interpuestos ante las mismas para que pueda dárseles curso. Así lo expresa el art. 118 de la ley de reclutamiento de 11 de Julio de 1885, en los apartados 2.º y 3.º y así se desprende también de lo dispuesto en el art. 1.º al encargar á dichas Corporaciones la instrucción del expediente que motivan dichos recursos, reclamando de los Alcaldes informes y copias de acuerdos. En resumen la Comisión opina que entablado un recurso en materia de reemplazos contra acuerdos de Comisiones provinciales por conducto del Alcalde no lo está en forma: A esto únicamente debiera limitarse el informe de la Comisión provincial, más no obstante debe hacer alguna consideración respecto al fondo que envuelve el recurso. Afirma la recurrente que su hijo Timoteo ha sido declarado inútil para el servicio militar en el año que jugó suerte y revisiones sucesivas por lo que debe ser considerado impedido para el trabajo. Para declarar impedida á una persona para el trabajo no se atiende ni puede atenderse exclusivamente á los defectos ó enfermedades que señala el cuadro de exenciones físicas, pues estos de ninguna manera pueden ser aplicables á los individuos de las familias de los mozos y si sólo á éstos. En vista de estas condiciones la Comisión opina procede desestimar el recurso ó recursos de que se ha hecho referencia y mantener el acuerdo ó cuerdos apelados.

Habiendo devuelto el Alcalde de Santo Domingo el expediente promovido para justificar la excepción que asiste al mozo Emeterio Barrón Fernández, sobrevenido después del acto de la clasificación de soldados, se acordó ordenar á dicho Alcalde que á correo vuelto remita certificación de la riqueza imponible con que figuran Fausto y Anacleto Barrón, padre y hermano del Emeterio y hacer presente al mismo Alcalde que no puede otorgarse excepciones por notoriedad, aunque en ello convengan los interesados.

Examinada una comunicación del Alcalde de Bobadilla consultando si procede sea excluido del alistamiento un mozo que en Febrero de 1885 se ausentó á la República Argentina ó si debe instruírsele expediente de prófugo, se acordó contestar al Alcalde que se atenga á lo dispuesto en los diversos casos que contiene el artículo 40 de la ley de reclutamiento: A lo que preceptúa el art. 50 acerca

de la exclusión de los alistamientos que tenga muy en cuenta las responsabilidades que fija el art 45 y por último que las actuaciones del prófugo deben incoarse cuando lo determina el apartado 2.º art. 90 ó sea después del acto de la clasificación de soldados.

Examinada una comunicación del Alcalde de Préjano, consultando á quien corresponda satisfacer los honorarios devengados en el reconocimiento de Pedro Pascual y Ruiz, número 4 del alistamiento de dicho pueblo 2.º reemplazo de 1885 y el de padre Braulio: Vistos los antecedentes:

Resultando que dicho mozo, alegó ante el Ayuntamiento la excepción de ser hijo único de padre impedido y pobre y defecto físico:

Resultando que el facultativo que reconoció al padre ante el Ayuntamiento, expuso que aquél padecía una afección crónica del estómago, pero que necesitaba comprobarse, constando en acta que los interesados en contrario protestaron de dicho reconocimiento:

Resultando que la Comisión provincial satisfizo los honorarios del reconocimiento del mozo, practicado ante la Comisión y el Comisionado por el Ayuntamiento para asistir al juicio de exenciones los devengados por el reconocimiento del padre:

Resultando que en vista del reconocimiento practicado ante el Ayuntamiento, en la persona del padre del mozo, el Ayuntamiento sin dictar fallo definitivo, declaró al padre pendiente de reconocimiento para ante la Comisión provincial:

Considerando que los Ayuntamientos deben hacer declaración definitiva respecto á la situación de los mozos, sin dejar el punto á la decisión de la Comisión provincial, según determina el apartado 2.º art. 78 de la ley de reclutamiento de 11 de Julio próximo pasado, y con relación al caso presente no era obstáculo para ello la forma del dictámen facultativo, pues este tan solo tiene un carácter pericial, que puede desde luego ser apreciado por la Corporación á quien se dirige:

Considerando que el Ayuntamiento incurrió en la omisión que se ha expuesto, se acordó contestar que al Ayuntamiento corresponde satisfacer los honorarios devengados en el reconocimiento de Braulio, padre del mozo Pedro Pascual, y satisfechos por el Comisionado.

Se acordó prevenir al Alcalde de Herce que en el término de tercero día y sin pretexto alguno satisfaga á D. Carlos Sáenz las quince pesetas que devengó para recoger las filiaciones en el mes de Diciembre último

La Comisión quedó enterada de comunicaciones del Sr. Gobernador trasmitiendo las Reales Ordenes por las que se conferían los acuerdos de la Comisión declarando soldados sorteables en el 2.º reemplazo de 1885 á Juan Lopez Sáenz, del alistamiento de Logroño; á Eleuterio Herce Sáenz del de Tudelilla; á Patricio Ortiz Otero del de Sotes y á Francisco Oñate González, Leandro Sanchez y Pedro López Perez, del de Aguilar del rio Alhama.

Se enteró de otra comunicación trasmitiendo la Real Orden declarando soldado del Ejército activo en el primer reemplazo de 1885 por el cupo de Arnedo á Guillermo Sarabia Riaño. Se enteró de otra Real Orden con-

firmando el acuerdo por el que se dejó sin efecto la revisión practicada por el Ayuntamiento de Rincón de Soto con respecto al mozo Zoilo Medrano Fernández del reemplazo de 1883.

Para informar en el recurso promovido por D. Roberto Arenzana, Concejal del Ayuntamiento de Calahorra solicitando se declare nula la sesión extraordinaria celebrada por aquel Ayuntamiento con fecha 5 del corriente mes se acordó proponer al Sr. Gobernador: 1.º Que la mencionada instancia sea remitida á informe del Alcalde en cumplimiento á dispuesto el apartado 2.º art. 140 de la ley municipal.—2.º Que se unan al expediente.—1.º Copia literal del oficio dirigido por el Sr. Gobernador civil ordenando que el Ayuntamiento de Calahorra se reuniera en sesión extraordinaria.—2.º Copia literal de la cédula de convocatoria á los Concejales para que asistieran á la sesión extraordinaria del cinco del de Enero.—3.º Copia certificada del acta de la mencionada sesión y 4.º Certificación que acredite si el acuerdo del Ayuntamiento declarando incompatible para el ejercicio del cargo de Concejal á D. Roberto Arenzana, fué notificado al interesado en la forma que determina el art. 88 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, esto es, á presencia de dos testigos.

Vista una comunicación del Señor Gobernador trasladando otra del Alcalde de Cuzcurrita en la cual se hace constar que no puede remitir certificación del acuerdo por el que se aprobaron las ordenanzas municipales, por haber sido aquél verbal: Vistos los artículos 107 y 108 de la ley municipal:

Considerando que los acuerdos adoptados por los Ayuntamientos deben consignarse en acta, y que no tienen valor alguno los que esplicita y terminantemente no constan en aquel documento; se acordó proponer al Sr. Gobernador se sirva remitir las citadas ordenanzas al Alcalde de Cuzcurrita para que de nuevo se sometan al examen y resolución del Ayuntamiento unido á la asamblea de asociados ó sea constituido en Junta municipal y de lo acordado se estienda acta, cuya copia habrá de unirse á las expresadas ordenanzas.

Se dió lectura á una comunicación del Sr. Juez de instrucción de esta Capital interesando se le manifiesten á la mayor brevedad los nombres y residencia actual de los Diputados que intervinieron en la sesión en que se acordó la suspensión del Practicante del Hospital provincial D. Bruno Martínez. Se acordó contestar que á la sesión de 20 de Enero de 1881 en que se adoptó el acuerdo suspendiéndose de empleo y sueldo á D. Bruno Martínez concurren los Sres. Diputados D. Juan Manuel de Miguel, D. Narciso Merino, D. Saturnino Iñiguez Bretón, D. Tomás Martínez, Don Mariano de Gobantes y D. Gabino Michel: Que los tres primeros son vecinos de Logroño, el Sr. Martínez de Nájera, el Sr. Gobantes de Biones y el Sr. Michel falleció.

En este momento fué recibida una Comisión del Ayuntamiento de Arenzana de Arriba, compuesta de D. Hipólito García, D. Carlos Sáenz, D. Bernardo Escalera y D. Castor Olarte, asistiendo también D. Bonifacio Dominguez de Pablo vecino de esta Ciudad á fin de oírles á los efectos del art. 141 de la ley municipal para llevar á efecto la sentencia dictada por el Sr. Juez de 1.ª instancia de este

partido por la que condenó al referido Ayuntamiento al pago de 1162 pesetas 20 céntimos á D. Bonifacio Domínguez, intereses por demora y costas. Oidas las observaciones que por una y otra parte se hicieron y visto el expediente, se acordó, previa declaración de urgencia, ordenar al Ayuntamiento que en el término de diez días forme un presupuesto extraordinario que aprobará la Junta municipal siguiendo los trámites de la ley incluyendo dos mil pesetas para pago de la mitad de la deuda, según el cálculo aproximado que se haya hecho, cantidad que será cubierta por medio de un reparto vecinal. Que en el presupuesto que ha de formarse para el ejercicio de 1886-87 se incluya otra suma igual á la que sea necesaria para la extinción completa de la deuda, cubriéndose también por medio de repartimiento. Finalmente interesar al Sr. Gobernador para que exija con todo vigor la rendición de las cuentas correspondientes a los años económicos de 1879-80: 1880-81: 1881-82 y 1882-83, nombrando un delegado para que las forme á costa de los cuentadantes, a quienes, según parece, alcanzan responsabilidades que, si se hacen efectivas, como es justo, podrán facilitar el pago de la deuda, aliviando el gravamen impuesto á los vecinos del pueblo.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Farias.

Delegación de Hacienda.

Núm. 1176.

Por disposición de la Dirección General de la Deuda pública, circulada con fecha 1.º del actual, se admitirán en la Intervención de Hacienda de esta provincia desde el 15 de corriente mes hasta fin de Noviembre inmediato desde las 9 á las 12 de la mañana todos los días no feriados, el cupón correspondiente al trimestre que vence en 1.º de Octubre próximo de la Deuda perpetua interior y exterior del 4 por 100, así como también las Inscripciones del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esta provincia pero estas sin limitación de tiempo.

Los cupones de las referidas rentas deberán presentarse en una sola factura y las inscripciones en dos las cuales se facilitarán en la misma Dependencia previo pago de 15 céntimos de peseta por cada una.

No se admitirán otras facturas de cupones e Inscripciones del 4 por 100 más que las que contienen impreso la fecha del vencimiento, rechazando esta oficina las que carezcan de este requisito.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 30 párrafo 10 de la ley del timbre del Estado de 31 de Diciembre de 1881, todas las facturas de presentación de cupones é Inscripciones que lleguen ó excedan de 50 pesetas deberán tener adherido un sello móvil de 10 céntimos de peseta.

Lo que he dispuesto se publique por medio de este «Boletín oficial» para conocimiento de los interesados.

Logroño 4 de Setiembre de 1886.—El Delegado de Hacienda, Luis M. de Robles.

Sección judicial.

(1178.)

Don Felipe Lerena Garcia, Juez municipal de este distrito de S. Millán de la Cogolla.

Hago saber: que el día veinte y cuatro de los corrientes á las diez de su mañana tendrá lugar en la sala de este Juzgado la venta en pública subasta de las fincas que se dirán y que fueron embargadas á D. Miguel Muntión Ceniceros, en la ejecución del juicio celebrado para pago de doscientas pesetas de principal, seis por ciento de réditos y costas que se originen á D. Ignacio Nieto Lacanal, bajo el tipo y condiciones que se expresan.

Fincas en jurisdicción de este Valle de San Millán.

1.ª Una heredad jurisdicción de Estollo, y sitio de la Berrona, de dos y medio celemines que linda al O. camino de la Berrona, Norte Francisco Lerena, sale á la venta por ciento treinta y siete pesetas cincuenta céntimos. 137 50

2.ª Otra heredad en jurisdicción de Estollo y terreno de Palomera de dos y medio celemines que linda al Oriente la caba, Mediodía Bruno Navarro, Poniente Felipe Azofra y Norte Benito Maestro, sale á la venta por setenta y cinco pesetas. 75 »

3.ª Otra en jurisdicción de esta villa de San Millán y sitio de la Carrera de cinco celemines que linda al Oriente un ribazo, Mediodía Antonio Manzanares, Poniente un Ribazo ó la Calera y Norte D.ª Luisa Ureta; sale á la venta por ciento doce pesetas cincuenta céntimos. 112 50

4.ª Otra en jurisdicción de Estollo y sitio titulado Traslombillo, de seis celemines, que linda al Oriente ribazo, Mediodía herederos de D. Antonin Muntión; sale á venta por noventa pesetas. 90 »

5.ª Otra en las Maguilleras, jurisdicción de Esto-

llo de cuatro celemines que linda al Oriente Juan Ceniceros, Mediodía y Norte Don José Alesanco, Poniente Angel Reinares; sale á subasta por noventa pesetas. 90 »

6.ª Otra en jurisdicción de Berceo y sitio titulado Valde-campo de cuatro celemines, que linda al Oriente D. Atanasio Lerena, Mediodía Cándido Lerena, Poniente D. Julián Clave; sale á subasta por setenta y cinco pesetas. 75 »

7.ª Otra en jurisdicción de esta villa y sitio titulado Galea, de seis celemines que linda al Oriente Eusebio Hervias, Mediodía ribazo, Poniente, Atanasio Lerena y Norte ribazo, sale á la venta por sesenta pesetas. 60 »

PREVENCIONES

No existen títulos de pertenencia y con esta condición salen á subasta.

Para tomar parte en la subasta se consignará previamente el diez por ciento de la cantidad señalada á cada finca.

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la cantidad señalada.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta.

San Millán de la Cogolla 4 de Setiembre de 1886.—Felipe Lerena.

Anuncios oficiales.

Núm. II71

SAJAZARRA

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, con la dotación anual de setecientas cincuenta pesetas; pagadas por meses vencidos con cargo al capítulo que correspondía del presupuesto Municipal, para que por término de quince días á contar desde la fecha de su publicación en el «Boletín oficial» de la provincia, puedan los aspirantes á desempeñar dicho cargo, presentar sus solicitudes.

Sajazarra 2 de Setiembre de 1886.—El Alcalde,—Anselmo de Loma Ossorio.

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGROÑO.

Día 6 de Setiembre de 1886.

Temperatura máxima al Sol	39,6
Idem id. á la sombra	30,6
Temperatura mínima al aire	12,6
Idem id. al reflector	11,4
ALTURA BARO- METRICA. { á las 9 de la mañana	31,3
{ á las 3 de la tarde	29,0
VIENTO	N.E. brisa
{ á las 9 de la mañana	N.E. calma
ESTADO DEL CIELO.	Despejado
{ á las 9 de la mañana	id.
{ á las 3 de la tarde	3,24
Agua evaporada	
Ozono	
Lluvia	4,950

Imp. de Francisco M. Zaporta.

ANUNCIOS PARTICULARES.

SECRETARIOS.

La Guía práctica del Secretario, en partida doble se sirve á vuelta de correo; cinco reales, á Valeriano Herraiz.—Torrecillo Leal, 26, 4.ª—MADRID.

AZAGRA

La Junta de Regadío de esta villa de Azagra.

Hace saber: Que el día 23 del corriente mes y hora de las once de la mañana, se procederá en la Sala Consistorial al arriendo del molino harinero, sito en jurisdicción de la citada villa, propiedad de los terratenientes de su Regadío, por tiempo de cinco años y bajo las condiciones que se hallan de manifiesto para el que guste examinarlas en la Secretaría de dicha Junta.

Los que deseen tomar parte en el expresado arriendo pueden concurrir al acto en el día y hora citados.

Azagra 3 de Setiembre de 1886.—El Presidente de la Junta, Angel Moreno.—Con acuerdo, Pedro Corroza, Secretario.

COLEGIO DE 1.ª y 2.ª ENSEÑANZA en El Rasillo de Cameros

El día 15 se abrirá el Curso ordinario de 1886 á 87 en este Colegio. Los alumnos que hayan de sufrir el examen de ingreso ó sea de primera enseñanza necesitan fe de bautismo y los que hayan de matricularse oficialmente la cédula personal correspondiente.

Lo que se hace público para gobierno de los interesados.

El Rasillo 25 de Agosto de 1886.—El Director, José Saenz Navarrete.

COMPENDIO DE CONTABILIDAD por Partida Doble.

Aplicada á las operaciones que ejecutan las provincias y los pueblos por el método ensayado por el Gobierno en los Ayuntamientos de la provincia de Madrid Redactado por,

Don Manuel Galindo y Perez.

Delegado de la Dirección general de Administración local y Tenedor de libros que ha sido de esta Caja general de Depósitos.

Se vende en la librería de Don Venancio de Pablo, Logroño, al precio de seis pesetas.

El Abogado D. Rafael P. Gil, que vivía en la calle Mayor, número 36, entresuelo, ha trasladado su domicilio y despacho al Muro de los Reyes, número 9, principal.

PRACTICANTE

Se necesita uno enterado en el despacho y que no estudie, Dirigirse á D. Remigio Sanchez, Botica, Logroño.